

REGLAMENTACION DE LEYES TRIBUTARIAS ELABORAN ADUANA Y CONTRIBUCIONES

DECRETO LEY Nº 23207

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar el Código Tributario en lo que respecta a la facultad que otorga a los contribuyentes para formular consultas escritas ante el órgano administrador del tributo sobre la aplicación de determinada norma tributaria a una situación de hecho concreto;

Que la función de orientar al contribuyente sobre situaciones reales o supuestas en cuanto a la aplicación de normas tributarias que no ofrecen deficiencia u oscuridad se realiza, verbalmente, a través de la respectiva Oficina de Información y Orientación al Contribuyente;

Que la absolución de consultas por escrito debe limitarse a aquellas que se refieren al sentido y alcance de las normas tributarias, y siempre que haya sido formuladas por entidades representativas;

Que, establecida la deficiencia u oscuridad de la norma tributaria, debe ser subsanada mediante la expedición de la norma reglamentaria o legal correspondiente;

Que, debe ampliarse lo dispuesto en el artículo 134º del Código Tributario, que establece la observancia obligatoria de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, precisándose en su texto dicho carácter y disponiéndose su publicación en el diario oficial para conocimiento de los contribuyentes;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— Apruébase el siguiente texto del artículo 58º del Código Tributario:

“Art. 58º— La Dirección General de Contribuciones y la Dirección General de Aduanas tendrán a su cargo la función de preparar la reglamentación de las leyes tributarias de su competencia”.

Art. 2º— Sustitúyase el texto de los artículos 93º, 94º, 95º, 96º y 97º del Código Tributario, por los siguientes :

“Art. 93º— Las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales así como las entidades del Sector Público Nacional, que no sean contribuyentes,

podrán formular consulta motivada sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

No serán admisibles las consultas referidas a la situación concreta de un contribuyente”.

“Art. 94º— La consulta se presentará ante el órgano administrador del tributo.

Tratándose de tributos administrados por los Consejos Municipales, la consulta se presentará ante la Dirección General de Contribuciones”.

“Art. 95º— Los organismos administradores de tributos proporcionarán información verbal y orientarán a los contribuyentes a través de las oficinas competentes”.

“Art. 96º— El órgano administrador, o, en su caso, la Dirección General de Contribuciones, podrá rectificar la opinión expresada en la absolución de una consulta. Los contribuyentes afectados por la rectificación deberán adecuarse al nuevo criterio fiscal dentro del plazo de 15 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Los contribuyentes que hubieren obrado conforme a la opinión rectificada estarán exentos de responsabilidad tributaria”.

“Art. 97º— Cuando quedare establecida la deficiencia u oscuridad de la norma, la Dirección General de Contribuciones o la Dirección General de Aduanas, según el caso, procederán a la elaboración de la disposición reglamentaria o del proyecto de ley correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 58º de este Código.

En los mismos casos, los demás órganos administradores de tributos solicitarán la elaboración del proyecto de norma legal o reglamentaria al Ministerio de Economía y Finanzas”.

Art. 3º— Agrégase al artículo 134º del Código Tributario, el párrafo siguiente:

“Art. 134º— Cuando se dé el caso a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal Fiscal hará constar en la respectiva resolución que ella establece jurisprudencia de observancia obligatoria conforme a este artículo y dispondrá la publicación de su texto íntegro en el Diario Oficial “El Peruano” dentro el mes calendario siguiente a su fecha de expedición”.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Julio de 1980

Gral. de Div. EP. Francisco Morales B.

Gral. de Div. EP. Pedro Richter Prada

Teniente Gral. FAP. Luis Arias Graziani

Vicealmirante AP. Juan Egusquiza Babilonia

Doctor Javier Silva Ruete